

Memorial recurso apelación rad 2018-644

andrea trujillo <deantru@yahoo.com>

Vie 15/01/2021 15:28

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 01-15-2021 15.21.pdf;

Buena tarde, envío recurso de apelación al fallo y anexos folios

DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA
ABOGADA.

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
CIUDAD

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACION AL FALLO No. 230 DE DICIEMBRE**
 18 DE 2020 NOTIFICADO CON ANOTACION DE ESTADO
 No. 022 DEL 13 DE ENERO DE 2021
 PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
 PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
 RADICACION No. 2018-00644-00
 DTE: CAMILO POSADA PORRAS
 DDO: MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE Y MARIO
 HERNAN CADAVID MACHADO Y PERSONAS INCIERTAS E
 INDETERMINADAS

DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA, mayor de edad y vecina de esta localidad, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.66.959.685 de Cali (Valle), y tarjeta profesional No.135.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, señora **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE**, mayor de edad, **residente en Huercal- Overa- Almería - ESPAÑA**, estando dentro del término, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 230 de Diciembre 18 de 2020 notificada por anotación de estado No. 002 de enero 13 de 2021, proferida por el juzgado once civil municipal de oralidad de Cali, basada en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Sea lo primero indicar para aclarar, qué si bien la demanda fue presentada para el año 2018 y el curso del proceso se admitió mediante interlocutorio No. 275 de febrero 11 de 2019 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Oralidad de Cali, la suscrita y mi poderdante, solo llegamos a él en febrero 7 de 2020, cuando se tuvo conocimiento del acto de prescripción adquisitiva de dominio elevado por el señor CAMILO POSADA PORRAS contra el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-445079 de propiedad de la señora **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** como así se reconoció por el juzgado de conocimiento a través el proveído de calendas febrero 7 de 2020 y cuando se encontraba el asunto para los efectos de los artículo 372 y 373 del código general del proceso; teniendo en cuenta además que la demandada VALDERRAMA DUARTE se encuentra domiciliada en España desde el año 2001.

SEGUNDO: Obtenidas las copias del asunto y llegado el día de la audiencia, noviembre 26 de 2020, estando presente la suscrita, entere al despacho sobre la presencia física de la testigo GLADIS VALDERRAMA DUARTE, hermana de la demandada y, de las pruebas documentales que quise aportar al expediente, las cuales dan cuenta de la ausencia de **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** y de estar domiciliada en España, así como también el documento expedido por la Personería Municipal de Guadalajara de Buga con fecha enero 18 de 2000 donde se hace constar el desplazamiento de que fue objeto por la violencia y, suministrar información del registro que le aparece ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI por el delito de

Homicidio Agravado con radicación 2000-1612, hechos que la obligaron a abandonar el país para salvaguardar su vida y por los cuales se encuentra radicada en España, pruebas que **ni siquiera fueron recibidas y aceptadas por la señora Juez Once Civil Municipal de Oralidad de Cali**, bajo el argumento de que ya había pasado la etapa de pruebas, deduciéndose que solo entraría a fallar con las recaudadas desde el año 2018 hasta antes de febrero 7 de 2020, lapso de tiempo en el que estuvo representada por curador y como puede verse en la contestación de la demanda que presento el 29 de agosto de 2019 no desplego ninguna actividad diferente a la de dar respuesta única y exclusivamente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin ahondar junto con el juzgado, sobre la localización de los demandados y de hecho, solicitar pruebas y proponer excepciones, al punto de oficiar a las E.P.S y demás estamentos u organismos del estado, tales como registraduría y emigración, para dar con el paradero o localización de los demandados. Anexo los documentos en cita.

TERCERO: Adentrándonos en las consideraciones y argumentos expuestos por el juzgado once civil municipal de oralidad de Cali en la sentencia No.230 de fecha diciembre 18 de 2020 y confrontados con las pruebas recaudas y que obran en el plenario, palmariamente podemos advertir que no existe un razonamiento coherente, si se tiene en cuenta el sinnúmero de incongruencias que se presentan desde el momento mismo de la presentación de la demanda y que de consiguiente fueron dejados de lado por la señora Juez de conocimiento, los cuales colocan en tela de juicio las pretensiones del señor CAMILO POSADA PORRAS no solo frente al predio 370-445079 propiedad de **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** sino también frente al predio 370-360875 propiedad de Mario Hernán Cadavid Machado:

a.- En primer lugar, al numeral primero de los hechos de la demanda se tiene que CAMILO POSADA PORRAS entro en posesión del inmueble 370-445079 propiedad de **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE**, el día 14 de marzo del año 2000 y a folio 80, acápite de "información del bien inmueble" rendido por el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO tenemos que el demandante, señor CAMILO POSADA PORRAS, le manifestó que llego al predio por compra realizada al señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MARTINEZ en el año 2002 y, ya en la diligencia de inspección judicial realizada el día 26 de noviembre de 2020 manifiesta el demandante y su apoderada que la posesión y actos de señor y dueño los viene ejerciendo desde el año 2004.

b.- De otro lado tenemos que el señor CAMILO POSADA PORRAS y su apoderada aducen en primera instancia tener la posesión del inmueble por la ocupación que este ejerciera en el predio y de otro lado, se sabe de autos que no fue por la posesión ejercida por el demandante, sino que adquirió dicho inmueble por venta que le hiciera el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MARTINEZ, quien como puede verse acertadamente en el certificado de tradición aportado este no era el propietario legítimo del bien dado en venta y de consiguiente tampoco tenía posesión del predio, de ahí entonces que la venta y compra realizada por estos señores se estaba ejerciendo de manera inidónea y también tenemos, que no puede argumentarse que estamos frente a una cadena o suma de posesiones porque no está acreditada.

c.- Se sabe igualmente, como así lo determinan las pruebas existentes y que son de dudosa aceptación, tal como quedo registrado en el acto de audiencia, que entre el señor CAMILO POSADA PORRAS y DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MARTINEZ se extendió un documento de compraventa sobre el predio 370-445079 de propiedad de **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** en el año 2002 por la suma de \$8.000.000, el cual nunca fue aportado al proceso y en un momento determinado CASTAÑEDA MARTINEZ desconoce la existencia de este y posteriormente en el mismo acto público el señor POSADA PORRAS reconoce su existencia por la reiterada afirmación de DIEGO FERNANDO, el cual agrega que lo entrego a un abogado en el centro de Cali para que realizara las gestiones del papeleo y nunca volvieron a saber ni del abogado ni del escrito que se le entrego, hechos y circunstancias que se contradicen con la exposición rendida en el contexto de la demanda cuando apuntan que la negociación que realizaron fue carácter verbal, manifestaciones y afirmaciones que fueron rendidas en presencia de la señora Juez y demás sujetos procesales presentes en la audiencia, incongruencias que fueron puestas en conocimiento de la señora juez a quo como así lo reconoce en el fallo No. 230 del 18 de diciembre de 2020 en el acápite III de actuación procesal párrafo sexto, y que dicho sea de paso, al párrafo séptimo, podríamos estar hablando de un prejuzgamiento por parte de la señora Juez en el sentido de avisar el sentido del fallo acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando indica que emitirá fallo escrito teniendo en cuenta la cantidad de contradicciones que estoy señalando y que como ella misma lo acepta ni siquiera el área del predio está determinada para efectos de inscripción en la oficina de instrumentos públicos de Cali, como así se lo hizo saber el perito en diligencia de inspección judicial.

d.- De otro lado no está demostrado en autos, ni soportado en el informe, el tiempo de antigüedad de la construcción, necesario para efectos del proceso verbal en este caso, toda vez que los actos de señor y dueño aducidos por el demandante con el pago de impuestos y demás, hacen presumir que desde hace apenas cinco años atrás viene cancelando los impuestos y de otro lado, no se sabe a ciencia cierta desde cuando ostenta la posesión que argumenta tener y/o como adquirió verdaderamente el predio, pues nótese tal como lo acreditan las fotos allegadas por el perito y que fueron visualizadas por la señora Juez, se trata de una construcción más bien reciente a la cual se incorporaron elementos como lámparas y otros utensilios de vivienda habitable de carácter actuales y modernos.

e.- Así mismo de la prueba testimonial aportada, no se tiene certeza de ninguna naturaleza para determinar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de CAMILO POSADA PORRAS, pues no son congruentes ni enfáticos, desconociendo hechos, razones y circunstancias que lleven a la certeza absoluta de la posesión, actos de señor y dueño y de construcción de la vivienda que se hayan ejercido por parte del actor en el predio de propiedad de la señora **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE**.

CUARTO: No estando claro el tiempo de posesión, la supuesta negociación del predio, la forma de pago, el tiempo en que se edificó la vivienda, la gestión realizada por la curadora y la llegada al proceso de la señora **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE**, queda cuenta esta ultima de que periódicamente y no muy constantemente se visitaba el predio, que al

decir de su hermana GLADIS VALDERRAMA DUARTE, ocho años atrás aproximadamente había estado en la propiedad y no existía ninguna edificación en ella y al regresar en el mes de enero de 2020 pudo advertir la invasión que se había ejercido sobre él y de la existencia del proceso por la valla visible, testimonio que no fue admitido por la señora Juez en el momento de la diligencia de inspección judicial, dejan entrever que no se han atendido los presupuestos consagrados en el artículo 2529 del código civil, cuya finalidad no es otra que proteger al propietario ausente, concediéndole un mayor plazo para que pueda ejercer sus derechos, máxime en este caso donde no fue por voluntad propio que la señora **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** abandono el territorio nacional y se radico en España, hecho que tampoco acepto la señora Juez de conocimiento y que bien pudo haberlo aceptado de manera oficiosa para tener mayores elementos de juicio al momento de emitir la decisión de fondo; congruente con la norma en cita se puede apoyar la instancia en la sentencia C-204-01 que atendió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 2529 parcial del código civil.

QUINTO: Acorde con los artículos 31 y 58 de la constitución política de Colombia y demás normas concordantes, la legislación civil y notas jurisprudenciales se tiene que se pueden imponer restricciones al derecho de dominio e igualmente condicionar el acceso a la propiedad por prescripción y al efecto, ha señalada distintos periodos de tiempo para ello, sin desconocer la esencia del derecho a la propiedad, porque el goce y disposición de un bien se mantiene aun cuando el titular no los ejerza, de ahí que el termino de los veinte (20) años para elevarla o solicitarla compensa la situación del propietario ausente residente en el extranjero para mantener el dominio de la cosa, aquí no está demostrado el término para solicitar la prescripción y los 20 años no han transcurrido tampoco, sin que sea obstáculo los hechos, motivos o circunstancias por el cual abandono el país y más vale, que tenga la oportunidad de reivindicarse en su derecho en el tiempo, ya que como bien es sabido resulta tedioso y complicado en muchas oportunidades para quienes se encuentran ejerciéndolo en el territorio nacional; téngase en cuenta entonces que **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** se encuentra residenciada en España desde el año 2001.

SEXTO: Quiero hacer claridad que en el curso de la audiencia realizada el 26 de noviembre de 2020, no presente argumentos en favor de **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** indicando ser víctima de desplazamiento forzado tal como lo refiere la señora Juez en el fallo, ni tampoco solicite la suspensión de la prescripción adquisitiva extraordinaria, solo me limite a indicarle sobre la ausencia y residencia de **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE** en España, solicitándole tener en cuenta esta situación para los efectos del artículo 2529 del código civil que trata de la extensión del tiempo para decretar la prescripción y que el titular o propietario pueda ejercer sus derechos.

Bajo las anteriores consideraciones y razonamientos me permito solicitar al señor Juez en segunda instancia, se sirva atender las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la sentencia No. 230 de diciembre 18 de 2020 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de

DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA
ABOGADA.

Cali, mediante la cual se adjudicó por prescripción extraordinaria de dominio el predio 370-445079 de propiedad de **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de dicho proveído y en su defecto, desestimar las pretensiones de la demanda, para que se continúe la titularidad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-445079 en cabeza de mi poderdante **MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE**, en calidad de propietaria absoluta.

TERCERO: Como consecuencia de las peticiones elevadas en los numerales primero y segundo de este libelo, condénese en costas a la parte demandante.

Atentamente;



DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA
C.C. No. 66.959.685 de Cali (Valle)
T.P. de A. No.135.299 del C.S.J.

MARTE 15/2000

JUGADO: 1 EJECUCION
PENAS

NAD=2000 16 12

WOMERO AGNAVADO



Código
740735

LA PERSONERIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

CERTIFICA:

Que las personas MARIA VITERBENA DUARTE DE VALDERRAMA
identificada con cédula de ciudadanía número 28.227-993 expedida en
Macaravita(boy), su esposo JUSTO ABEL VALBUENA SUS HIJOS
HERNAN VALDERRAMA y ELBERTO VALDERRAMA Y SUS
NIETOS DAVID VALDERRAMA CANADA, ANDREA VALDERRAMA

Y SOFIA VALDERRAMA y su familia y su familia se presentaron
a esta oficina para hacer la denuncia de los hechos que ocasionaron su
desplazamiento por la violencia en el municipio EL PLACER, jurisdicción
municipio de Guadalajara de Buga.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diez y ocho(18) días del mes de enero
de dos mil (2009).

Luz A. Quintero
LUZ AMERICA QUINTERO ESPINEL
Personera Delegada Derechos Humanos

Código
740735

PERSONERIA MUNICIPAL
14 MAY 2009
Código 740735



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-1967**

BUGA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

AB+

G.S. RH.

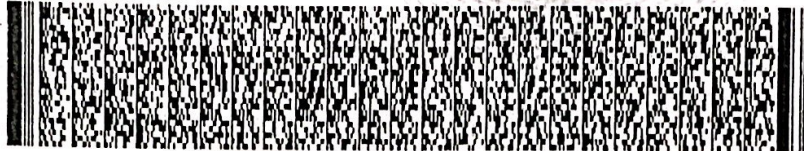
F

SEXO

26-MAR-1985 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-8835530-43161712-F-0029296473-20071005

0032907278H 03 205745492

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

29.296.473

VALDERRAMA DUARTE

APELLIDOS

MARIA BEISY

NOMBRES



FIRMA

ESPAÑA  **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**



APellidos
VALDERRAMA
DUARTE

Nombre
MARIA BEISY

Sexo
F

Nacionalidad
ESP

Fecha de nacimiento
09 01 1967

Num. DOPONT
BEM156935

Validez
17 07 2027

DNI 23330460L



670080

BEM166935

170717

DOMICILIO
C. ALCALDE PEPE BERNAL 1 P03 F
HUERCAL-OVERA
ALMERÍA



LUGAR DE NACIMIENTO
BUGA VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

HUO/A DE
BALDOMERO / MARIA VITERBINA

EQUIPO
0445116D1

IDESPBEM156935623330460L<<<<<<<
6701099F2707174ESP<<<<<<<<<<<<8
VALDERRAMA<DUARTE<<MARIA<BEISY

**AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL-OVERA**

AVDA/ GUILLERMO REYNA, 7

04800 HUERCAL OVERA

N.I.F. P0405300E

Certificado historico movimientos

HUERCAL OVERA a 6 de marzo de 2020

D/Dña. Ana Belén Cáceres Martínez como Secretaria General del Ayuntamiento de Huercal Overa

CERTIFICA:

Que, examinado el Padrón Municipal de Habitantes vigente en este Término Municipal, se desprende que en el mismo figura inscrito:

DATOS DEL CIUDADANO			
Nombre	VALDERRAMA DUARTE MARIA BEISY	Hoja padronal	6179
Domicilio	CALLE ALCALDE PEPE BERNAL Nº. 1 PI: P03 Pu: F		
Fecha de nacimiento	09/01/1967		
Lugar de nacimiento			
Documento de Identificación	23330460L		
Nacionalidad	ESPAÑA		
Fecha Inscripción	25/09/2001	Sexo	Mujer

MOVIMIENTOS EFECTUADOS				
Vigencia	Causa	Variación	Domicilio	Hoja Pad
25/09/2001	Alta	Omisión	CALLE AMANECER Nº. 3 PI: P03 Pu: A	5829
18/12/2001	Modificación	Cambio de domicilio	CALLE HOSPITAL Nº. 4 PI: PBE	1762
18/12/2001	Modificación	Cambio de domicilio	CALLE HOSPITAL Nº. 4 PI: PBE	1762
17/10/2002	Modificación	Cambio de domicilio	CALLE ALCALDE PEPE BERNAL Nº. 1 PI: P03 Pu: F	6179
04/06/2007	Modificación	Datos personales	CALLE ALCALDE PEPE BERNAL Nº. 1 PI: P03 Pu: F	6179
28/05/2012	Modificación	Territorial sin intervención del	CALLE ALCALDE PEPE BERNAL Nº. 1 PI: P03 Pu: F	6179
15/12/2013	Modificación	Territorial sin intervención del	CALLE ALCALDE PEPE BERNAL Nº. 1 PI: P03 Pu: F	6179
30/07/2016	Modificación	Territorial sin intervención del	CALLE ALCALDE PEPE BERNAL Nº. 1 PI: P03 Pu: F	6179

Y para que conste y surta efectos donde proceda, se expide la presente Certificación, en la Localidad y fecha arriba indicada, de orden y con el visto bueno de LA CONCEJAL DELEGADA

LA CONCEJAL DELEGADA

Fdo. Ana Monica Ruiz Ruiz

AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL-OVERA

Padrón municipal de habitantes

Código Seguro De Verificación	rMtwAY5jA3vFC8dc1CjDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Monica Ruiz Ruiz - Concejala de Urbanismo y Medio Ambiente Ayuntamiento de Huercal Overa	Firmado	06/03/2020 20:29:45
	Ana Belen Cáceres Martínez - Secretaria/a Ayuntamiento de Huercal Overa	Firmado	06/03/2020 14:55:44
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/rMtwAY5jA3vFC8dc1CjDw==		



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2.020). A despacho del Señor Juez, el presente proceso, encontrándose pendiente de dar trámite a la sustentación de la alzada contra sentencia del *A-quo*. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Verbal vs. María Betsy Valderrama

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2.020).

760014003011-2019-00644-01

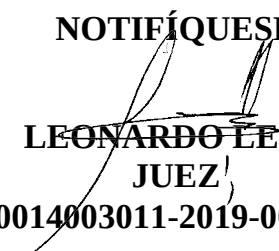
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte inconforme manifiesta mediante escrito que con base los argumentos que presentó respecto la decisión del Juez cognoscente no se hace necesario elevar sustentación adicional, ateniéndose a lo ahí planteado; *petitum* que con base las actuaciones obrantes en el paginario y criterio jurisprudencial expuesto por la Sentencia de la CSJ Sala Civil STC5497-2021, Radicación N°. 11001-02-03-000-2021-01132-00 del 18 de Mayo de 2.021, de conformidad con el art. 14 del decreto 806 de 2020 se procederá con lo pertinente en aplicación a las disposiciones normativas actuales.

Por lo cual, El juzgado,

DISPONE:

SURTIDA la admisión del recurso de apelación propuesto por parte del apoderado judicial del demandado contra la sentencia N°. 230 del 18 de Diciembre de 2.020, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, se CORRE traslado a la parte DEMANDANTE por el término de cinco (05) días del escrito de sustentación del recuso obrante en el expediente.

Consecuente de lo anterior se memora que transcurrido el trámite anterior, la Sentencia se dictará conforme los términos y formalidades de anotada disposición legislativa.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760014003011-2019-00644-01

Ag.